

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-01299-00**  
**Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE  
LA RESOLUCIÓN No. 354 DEL 16 DE  
MARZO DE 2020 EMITIDO POR LA  
PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

Encontrándose el asunto de la referencia para proveer sobre su admisión, procede esta Corporación a decidir lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES.**

1) Mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*contención del Coronavirus (COVID-19) y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el virus”, para su respectivo control inmediato de legalidad.*

3) Una vez efectuado el correspondiente reparto por la Secretaría General de esta Corporación el día 30 de abril de 2020, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado, quien, para el efecto, es el encargado de sustanciar el asunto de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES.**

a) Sea lo primero señalar que, el artículo 215 constitucional autoriza y/o le permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar dichos órdenes y constituyan una grave calamidad pública. El contenido de la norma es el siguiente:

***"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.***

(...)." (Negrillas adicionales).

b) Ahora, es del caso indicar que, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", mediante la cual se regulan los estados de excepción, disposición normativa que, en su artículo 20, prevé el control de legalidad, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter***

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Negrillas fuera de texto).*

c) Por su parte, la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, frente al control inmediato de legalidad, establece:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

(...)

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Negrillas adicionales).**

d) De conformidad con lo anterior, se tiene que, los actos administrativos que son objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación, son los actos de carácter general que sean proferidos y/o dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción, para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las

general que se expiden al amparo de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política)<sup>1</sup>.

e) Ahora bien, en caso *sub examine*, revisada la Resolución No. 354 del 16 de marzo de 2020 "*por la cual se adopta en la Personería de Bogotá D.C. medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el virus*", emitida por la Personera de Bogotá D.C. (E), se observa que la misma fue expedida con fundamento en los artículos 104 del Decreto Ley 1421 de 1993, 2, 49 y 209 de la constitución Política; 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016; la Ley 1523 de 2012; las Circulares Nos. 017 del 24 de febrero y 018 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo, la Circular 03 del 10 de marzo de 2020 de la Personería de Bogotá D.C., el Decreto 081 del 11 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Circular 024 del 12 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva Presidencial 02 del 1 de marzo de 2020, la Directiva 008 del 13 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Acuerdo 11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente se pudo evidenciar que, la misma, esto es, el Resolución 354 de 2020, no fue proferida en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional*"<sup>2</sup>, ni con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en torno a esa declaratoria, es más, la Resolución No. 354 del 16 de marzo de 2020, fue proferida con anterioridad a la

declaratoria de estado de excepción por parte del Presidente de la República.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que, si bien la Resolución No. 354 del 16 de marzo de 2020 objeto de estudio, tiene como sustento la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus*", mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus (COVID-19) y se adoptaron medidas para hacerle frente al virus, dicha medida es completamente diferente al estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional y que fue decretado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por ende, el hecho de que se haya invocado dicha resolución, ello no permite inferir que el acto que nos ocupa se haya expedido en ejercicio de función administrativa durante el Estado de Excepción y/o como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante éste, máxime, cuando la Resolución 354 de 2020 fue proferida con anterioridad a la declaratoria de estado de excepción por parte del Presidente de la República.

f) De otra parte, cabe precisar que esta Corporación únicamente es competente para conocer del control inmediato de legalidad respecto de los actos emitidos por las autoridades **territoriales** departamentales y municipales, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).<sup>3</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Constitución Política son **entidades territoriales** los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, así mismo la ley podrá darles

Ahora bien, las personerías municipales y distritales, son las encargadas de ejercer control administrativo en los diferentes municipios y distritos, razón por la cual, no se enmarca dentro del concepto de entidad territorial de conformidad con lo establecido por la Constitución Política, sino dentro del concepto de Entes de Control (artículos 117 y 118 constitucionales),

En virtud de lo anterior, al evaluarse la calidad de la entidad que emitió la Resolución No. 354 del 16 de marzo del 2020 *"por la cual se adopta en la Personería de Bogotá D.C. medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el virus"*, es claro que no se enmarca como una autoridad territorial, sino como un ente de control.

Así las cosas, se concluye que por este aspecto tampoco es posible adelantar el trámite de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 en concordancia con el numeral 14 del artículo 151, ambos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la Resolución No. 354 del 16 de marzo del 2020, como quiera que la misma no fue emitida por una entidad territorial.

g) Por las razones anteriores, no resulta procedente, en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 354 del 16 de marzo de 2020 *"por la cual se adopta en la Personería de Bogotá D.C. medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el virus"*, expedida por la Personera de Bogotá D.C. (E), por no cumplir este con los requisitos mínimos necesarios establecidos por la normatividad antes citada para iniciar el proceso de control de legalidad. al no haber sido expedido dicho decreto con

sido emitida por una entidad territorial (artículo 286 de la Constitución Política), razón por la cual, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

h) De otra parte, si bien no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal antes mencionado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 (numeral 14) de la Ley 1437 de 2011, es importante aclarar que, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues, no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial, ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, esto es, que se pueda adelantar por el medio de control de simple nulidad.

i) Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

### **RESUELVE:**

**1º) No Avocar** conocimiento de la Resolución No. 354 del 16 de marzo de 2020 *"por la cual se adopta en la Personería de Bogotá D.C. medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el virus"*, expedida por la Personera de Bogotá

**2°)** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, conforme al procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°)** Por intermedio de la Secretaría General y/o la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación comuníquese esta decisión a la Personería de Bogotá D.C. y al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el medio electrónicos, tales como vía fax, correo electrónico, o similares, y mediante un aviso publicado en el portal web de la Rama Judicial a la comunidad en general.

**4°)** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-15-000-2020-01349-00  
**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Asunto:** REVISIÓN DEL DECRETO 024 DE 2020 DEL  
MUNICIPIO DE MANTA  
(CUNDINAMARCA)

Decide el despacho la procedencia del mecido de control jurisdiccional de control inmediato de legalidad respecto del decreto número 024 de 28 de abril de 2020 expedido por el alcalde municipal de Manta y remitido a este tribunal.

**I. ANTECEDENTES**

1) El alcalde del municipio de Manta (Cundinamarca) expidió el decreto número 024 de 28 de abril de 2020 mediante el cual *“se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente la República a través del decreto 593 de 2020 con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del Covid-19 y se adoptan otras disposiciones”*.

2) El decreto antes mencionado fue remitido por la citada alcaldía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de control inmediato de

legalidad, asunto que por reparto correspondió al despacho del magistrado de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectos de la decisión que debe adoptarse en el presente asunto se desarrollan a continuación los siguientes aspectos: 1) marco jurídico del control inmediato de legalidad, 2) competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen y 3) conclusión.

### 1. Marco jurídico del control inmediato de legalidad

Con el fin de instrumentar en debida forma la procedencia o no del denominado control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal que ha sido remitido a este tribunal para examen es necesario poner de presente la normatividad que regula dicho medio de control jurisdiccional:

1) La Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Parte Segunda establece la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esa dirección regula sus funciones jurisdiccional y consultiva.

2) En esa perspectiva el Título III tiene por contenido la consagración y régimen de los denominados “*medios de control jurisdiccional*”, esto es, los instrumentos específicos a través de los cuales se materializa el derecho de acción para provocar u obtener el control del juez contencioso administrativo respecto de los hechos y actos de la administración pública en ejercicio de la función administrativa.

3) Es así entonces como el artículo 136 de dicho cuerpo normativo y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> prevén y definen el contenido y alcance del llamado “control inmediato de legalidad” en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”* (se resalta).

De la norma antes transcrita es expreso y claro que dicho medio de control jurisdiccional es aplicable única y exclusivamente respecto de unos precisos y taxativos actos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Debe tratarse de *actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto*, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto.
- b) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de *actos administrativos*, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa.
- c) Adicionalmente, de modo puntual y necesario o perentorio se requiere que tales actos **hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción**, huelga decir, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción.

Política, denominados, en su orden, (i) estado de guerra exterior, (ii) estado de conmoción interior y, (iii) *estado de emergencia económica, social y ecológica*.

4) La competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

Por tanto, en tratándose particularmente de actos administrativos emanados de autoridades territoriales como *alcaldes* y gobernadores la competencia está atribuida, en única instancia, a los tribunales administrativos en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

1 .....

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negrillas adicionales).**

5) Las reglas básicas del trámite procesal son las previstas de modo especial en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las

normas complementarias del proceso contencioso administrativo consagradas en ese mismo cuerpo normativo para aquellos aspectos de procedimiento que no cuenten con norma especial y que sean compatibles con dicho procedimiento.

## **2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen**

El acto administrativo materia de revisión es el *decreto municipal número 024 de 28 de abril de 2020 expedido por el alcalde de Manta del departamento de Cundinamarca* que, conforme a su epígrafe tiene por contenido lo siguiente: “*se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente la República a través del decreto 593 de 2020 con el fin de evitar la propagación de la enfermedad del Covid-19 y se adoptan otras disposiciones*”, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

### **“DECRETO No. 2020-024**

*(28 de Abril de 2020)*

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES  
IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A  
TRAVÉS DEL DECRETO 593 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR  
LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANTA,**

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 417 de 2020, Artículo 2 del Decreto 593 de 2020, Resolución 666 de 2020 y*

### **CONSIDERANDO:**

*Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para lo cual se ordena:*

**“ARTICULO (sic) 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

*Que el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia dispone que, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado; así mismo, el artículo 296 de la Constitución Política, establece:*

**“ARTICULO (sic) 296.** Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”.

*Que el artículo 24 ibidem establece la libre circulación por el territorio nacional como derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:*

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud v la moral

públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

*Que, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, establece que es atribución del Alcalde: conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante. Al igual, los artículos 49 y 95 de la Carta Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a éste garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público:*

(...) “(i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador”.

*Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a) b) c) d) y e) del literal b) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde Municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo, restringir el consumo de bebidas embriagantes.*

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

f...) "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos

pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron:

“La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores v losalcaldes Quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.”

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizarlos elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía”.*

*Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID - 19) en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad está en aumento se ve la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.*

*Que, mediante la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los protocolos de bioseguridad que se recomiendan poner en práctica para disminuir el riesgo de enfermar por COVID19, así como controlar y realizar un manejo adecuado en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, deben estar adecuados para proporcionar las condiciones de higiene y seguridad tales como abordar la recomendación de la higiene de manos rutinaria y con una correcta técnica, la higiene respiratoria a través del uso obligatorio del tapabocas, el distanciamiento social entre persona y persona de más de un metro, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena en*

*casa en aquellos casos en los cuales existan signos o síntomas de infección respiratoria aguda tales como fiebre de más de 38.5 grados, odinofagia (dolor de garganta), escalofríos y malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria; para aquellos trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedad renal, obesidad o personas inmunocomprometidas se recomienda extremar las medidas de bioseguridad.*

*Que con las medidas implementadas por la administración municipal, se insta a que la aplicación de los protocolos de bioseguridad en cada sector, empresa o entidad se deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales con sus correspondientes adaptaciones a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo; para ello se deberá solicitar la asistencia y asesoría técnica de las Administradoras de Riesgos Laborales con quien tenga afiliación para verificar las medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades. En igual sentido, una vez determinadas las medidas y acciones a aplicar en cada puesto de trabajo, los empleadores y trabajadores deben acatar puntualmente cada uno de los puntos establecidos en los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados.*

*Que cada empleador deberá proveer a sus empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle, y reportar a las Empresas Promotoras de Salud y a las Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes en caso de evidenciar casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19.*

*Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y dentro de la parte considerativa estableció:*

*"... la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que" [...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el*

acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...] en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) Estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los Impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.”

*Que a 26 de abril de 2020, Colombia registra oficialmente 5.379 casos confirmados de Coronavirus, de los cuales, noventa y tres (93) se encuentran en el Departamento de Cundinamarca.*

*Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de Manta, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID - 19.*

*Por lo anteriormente expuesto:*

## **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. Adopción** *Adoptar de manera especial, general y estricta, las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 593 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. Aislamiento -.** *Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas residentes en el Municipio de Manta, incluyendo las dieciocho (18) veredas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus “COVID-19” como lo ordenó el Decreto Presidencia y para el caso concreto de Manta se iniciará su aplicación rigurosa a partir del 28 de abril de 2020.*

**PARÁGRAFO 1:** *A fin de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, salvo las garantías para el aislamiento previstos en el artículo 3 del Decreto 593 de 2020.*

**PARÁGRAFO 2:** *Las personas que residan en unidades privadas*

*sometidas al régimen de propiedad horizontal, deberán acatar el aislamiento preventivo obligatorio dentro del apartamento o casa y no podrá hacer uso de las áreas comunes no esenciales, en aras de buscar un efectivo aislamiento que prevenga la propagación.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Con el fin de facilitar la movilidad, podrán circular vehículos particulares, independiente de su placa, que transporte personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médicos.*

*2. Adquisición de bienes de primera necesidad-alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.*

*3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.*

*4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*

*5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*

*6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*

*7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*

*8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia,*

*incluidas las emergencias veterinarias.*

*9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

*10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena insumos relacionados con la producción de estos bienes.*

*11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de sanidad animal, el funcionamiento de centro de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*

*12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*

*13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*

*PARÁGRAFO 1: Para el caso concreto de los servicios administrativos del Municipio, se garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través del siguiente correo institucional [contactenos@manta-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@manta-cundinamarca.gov.co).*

*PARÁGRAFO 2: Para el caso de los sectores de la Construcción, Manufacturas y otras Actividades Fabriles, que deseen reactivar labores conforme Decreto Nacional 539 de 2020 y Resolución 666 del 24 de abril de 2020 deberán diligenciar el respectivo formulario desde el link: <https://forms.gle/wXqsZBmmZK2Nvvhq5>.*

*PARÁGRAFO 3: El protocolo de que se trata deberá establecer, contener y adoptar, entre otros:*

- ✓ *Capacitar a sus trabajadores y contratistas, vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, las medidas indicadas en este protocolo.*
- ✓ *Adoptar medida de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.*
- ✓ *Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de Covid-19.*
- ✓ *Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención la información sobre la enfermedad.*
- ✓ *Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de salud y prevención de la enfermedad.*
- ✓ *Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.*
- ✓ *Promover el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella el estado de salud de los trabajadores.*

*14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Corononavirus COVID-19.*

*15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*

*16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*

*17. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*

*Los materiales e insumos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.*

*18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*

19. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

20. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*

21. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

22. *El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

23. *El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

24. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*

25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento, y disposición final, reciclaje incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y, (iv) el servicio de internet y telefonía.*

26. *La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y*

*territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.*

*27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

*28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad-alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*

*29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

*31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privados; beneficios económicos, periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*

*32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, electrónicos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante*

*plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.*

*34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años. En todo caso se deberán atender los productos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.*

*35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantía, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.*

*37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y electrónicas.*

*38. Parqueadero públicos para vehículos.*

*Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, en atención a ello deberán portar carné, certificación del vínculo laboral y/o contractual expedidas por el representante legal y/o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.*

*Parágrafo 2. Para hacer uso de las excepciones contempladas en los numerales 2, 3 y 34 del presente artículo, se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar, quienes se registrarán por el pico y cédula establecida y que corresponde:*

| <b>FECHA</b>               | <b>DÍA</b>       | <b>ÚLTIMO DÍGITO<br/>CÉDULA</b> |
|----------------------------|------------------|---------------------------------|
| <i>27 de Abril de 2020</i> | <i>Lunes</i>     | <i>1-3-5-7-9</i>                |
| <i>28 de Abril de 2020</i> | <i>Martes</i>    | <i>0-2-4-6-8</i>                |
| <i>29 de Abril de 2020</i> | <i>Miércoles</i> | <i>1-3-5-7-9</i>                |
| <i>30 de Abril de 2020</i> | <i>Jueves</i>    | <i>0-2-4-6-8</i>                |
| <i>01 de mayo de 2020</i>  | <i>Viernes</i>   | <i>1-3-5-7-9</i>                |
| <i>02 de mayo de 2020</i>  | <i>Sábado</i>    | <i>0-2-4-6-8</i>                |
| <i>03 de mayo de 2020</i>  | <i>Domingo</i>   | <i>1-3-5-7-9</i>                |
| <i>04 de mayo de 2020</i>  | <i>Lunes</i>     | <i>0-2-4-6-8</i>                |
| <i>05 de mayo de 2020</i>  | <i>Martes</i>    | <i>1-3-5-7-9</i>                |
| <i>06 de mayo de 2020</i>  | <i>Miércoles</i> | <i>0-2-4-6-8</i>                |
| <i>07 de mayo de 2020</i>  | <i>Jueves</i>    | <i>1-3-5-7-9</i>                |

|                    |         |           |
|--------------------|---------|-----------|
| 08 de mayo de 2020 | Viernes | 0-2-4-6-8 |
| 09 de mayo de 2020 | Sábado  | 1-3-5-7-9 |
| 10 de mayo de 2020 | Domingo | 0-2-4-6-8 |

*Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.*

*Parágrafo 4. A efectos de hacer uso de la excepción No. 34 del presente artículo, en cuanto el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, se observarán de manera obligatoria, las siguientes instrucciones:*

- a. La ejercitación es exclusivamente individual y por un tiempo máximo de 60 minutos.*
- b. El horario permitido serán entre las 6.00 a.m. y las 8.00 a.m. de lunes a domingo, respetando el calendario del parágrafo 2 del presente artículo.*
- c. La ejercitación individual es para mayores de 18 años y menores de 60 años d.- Se debe portar atuendo compatible con la práctica deportiva, que, además, permita su identificación como ejercitante.*
- d. En caso de coincidir con otro ejercitante, se debe mantener una distancia mínima de 5 metros.*
- e. Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia.*

*Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía. Respetando las normas higiénicas establecidas a nivel nacional, esto es, recogiendo las heces en bolsas.*

**ARTÍCULO CUARTO.** *Prohíbese dentro del Municipio de Manta, incluyendo las dieciocho (18) veredas, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

*Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en desarrollo de actividades lúdicas, en grupos ajenos a los núcleos residentes en cada unidad habitacional.*

**ARTÍCULO QUINTO.** *Las personas que desarrollen las*

actividades mencionadas en el artículo tercero, deberán obligatoriamente utilizar tapabocas y cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con las nuevas excepciones relacionadas en el Decreto 593 de 2020, deberán diligenciar el formato que se suministrará por solicitud del interesado personalmente o mediante el correo alcaldía <https://forms.gle/wXqsZBmmZK2Nvvhq5> en el cual, adjuntarán su protocolo de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, conforme lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo.

Ante lo cual, la Alcaldía Municipal de Manta autoriza a la Oficina de Planeación Municipal para que estudie, apruebe y resuelva los protocolos que se presenten; así mismo, hará las visitas de verificación en las obras en asocio de la Inspección Municipal de Policía, quienes una vez verificarán la adopción y aplicación del protocolo, emitirá el concepto para inicio de labores.

Parágrafo: De acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policivas y/o judiciales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se garantizará en el Municipio de Manta, el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto.

Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Parágrafo. Los establecimientos comerciales de reparación y

*mantenimiento de vehículos (talleres, montallantas), servitecas, centro de diagnósticos automotor podrán abrir y funcionar al público con el fin de garantizar la movilidad a los servicios contemplados en las excepciones, para ello, deberán seguir el procedimiento contemplado en el artículo sexto del presente decreto.*

**PARÁGRAFO:** *El toque de queda continuará aplicándose, así:*

*a. Los días domingos desde la una (1:00) p.m. hasta el siguiente día a las seis (6:00) a.m.*

*b. De lunes a sábados aplicará desde las dos (2:00) p.m. hasta el siguiente día a las seis (6:00) a.m.*

**ARTÍCULO OCTAVO.** *La violación o inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la normas que sustituya, modifique o derogue.*

**ARTÍCULO NOVENO.** *Remitir copia del presente acto a la Policía Nacional acantonada en Manta, a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio de Manta y autoridades Departamentales y Municipales así como al Ministerio del Interior para la premisa de coordinación, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a las autoridades de Control y Vigilancia.*

**ARTÍCULO DÉCIMO:** *Ordenar a la Oficina de las TIC o quien haga sus veces para que realice la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

***PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,***

*Dado en Manta – Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).*

***GUILLERMO ARTURO ROBAYO PIÑEROS***  
***Alcalde Municipal***

*(mayúsculas fijas, negrillas, subrayado y tipos mixtos de letra del original).*

Del texto antes transcrito es claro e inequívoco lo siguiente:

1) El objeto y razón de ser del acto administrativo que ha sido remitido para revisión es la adopción por parte del alcalde del municipio de Manta (Cundinamarca) de un conjunto de medidas y órdenes en la condición de **autoridad de policía** que legítimamente lo es según lo preceptuado en expresamente en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en los artículos 49 y 95 numeral 2 *ibidem*, desarrolladas en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), 91 de la Ley 136 de 1994<sup>2</sup> modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>, en consonancia a su vez con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001<sup>4</sup> y en el artículo 2 del Decreto Presidencial 593 de 2020<sup>5</sup>, con el fin de preservar las condiciones de sanidad y de salud de los habitantes del municipio, como quiera que la salubridad pública, como factor integrante que es del **orden público**, se encuentra seria y gravemente amenazada por el hecho de haber hecho irrupción una pandemia de carácter global o mundial por razón de desatarse un virus denominado genéricamente “coronavirus” y específicamente “Covid-19” el cual hizo presencia en el territorio nacional.

2) En ese contexto de competencias y facultades de orden constitucional y legal asignadas a los alcaldes municipales el primer mandatario del municipio de Manta adoptó unas precisas medidas con la finalidad específica antes referida y que corresponden a las contenidas en los artículos primero a décimo de la parte resolutive del citado decreto.

3) De igual manera invocó como fundamento para tales decisiones estas otras razones de hecho y de derecho:

---

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas para la modernización de la organización y funcionamiento de los municipios.

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

<sup>5</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

a) Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró *“emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del coronavirus covid-19<sup>6</sup>”*.

c) Que a través de la Resolución número 666 del 24 de abril de este año el Ministerio de Salud y Protección Social *“adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*.

d) En ese contexto fáctico, normativo y de regulación estimó preciso adoptar medidas extraordinarias, provisionales, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación en la jurisdicción del municipio de Manta (Cundinamarca).

Por consiguiente, es perfectamente claro que las medidas contenidas en el Decreto 019 de 17 de marzo de 2020 fueron expedidas por el alcalde municipal de Manta en ***ejercicio de expresas facultades propias de policía*** con el propósito específico de preservar y asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción en cuanto tiene que ver con las condiciones de *salubridad pública* que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016 es uno de los cuatro factores o elementos que lo componen<sup>7</sup>, todo en ello en armonía con lo definido sobre esa materia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup> y del Consejo de Estado<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> En desarrollo de tal declaratoria el ministerio del ramo adoptó un conjunto de medidas sanitarias, un plan de contingencia, medidas de aislamiento y cuarentena, sanciones a la inobservancia de las medidas y ordenó implementar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.

<sup>7</sup> Los otros tres son las condiciones de seguridad y tranquilidad públicas y la preservación ambiental.

<sup>8</sup> Véanse por ejemplo, entre otras, las sentencias C-045 de 1996, C-366 de 1996, C-813 de 2014, C-225 de 2017 y C-128 de 2018.

<sup>9</sup> Véanse, entre otras providencias, el auto de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 20016-0122 (57.650), y el auto de 27 de julio de 2006 de la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente 2003-1229-01.

En ese sentido es especialmente relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es atribución del alcalde, en la condición de primera autoridad de policía en el municipio, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, y en ese marco según lo regulado puntual y explícitamente en el mencionado código en los artículos 14 y 202 (normas jurídicas estas de competencia justamente invocadas por el alcalde de Manta como fundamento para proferir el Decreto 019 de 17 de marzo de 2020 objeto de esta providencia) competen al alcalde las siguientes precisas facultades:

**“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (negrillas adicionales).

**“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el

**riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (se resalta).*

4) En ese ámbito de motivación es determinante para este caso advertir y destacar que en modo alguno y en ninguna parte del texto el alcalde municipal de Manta refirió y ni siquiera sugirió como fundamento jurídico y de competencia para expedir el acto administrativo objeto de este pronunciamiento actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado mediante el *Decreto 417 de 17 de marzo de 2020*, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 215 de la Constitución Política, “*el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario a partir de la publicación de dicho decreto*”, cuya causa fue la situación de pandemia global del covid-19 que hizo presencia en el territorio colombiano.

Es más, en el ya explicado marco de regulación constitucional y legal existente sobre la materia las medidas adoptadas por el ejecutivo municipal en el Decreto 019 de 17 de marzo de 2020 bien podían haber sido expedidas sin que se hubiese decretado el mencionado estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional.

### **3. Conclusión**

Por lo tanto, en las circunstancias antes analizadas debe concluirse, sin hesitación alguna, que en relación concreta con el Decreto 019 de 17 de

marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Manta (Cundinamarca) es manifiestamente improcedente que dicho acto administrativo pueda ser objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, se reitera, aquel no fue dictado en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

Sin perjuicio de que lo anterior es más que suficiente para arribar a la conclusión antes consignada, al respecto es pertinente subrayar lo siguiente:

- 1) En la forma y términos en los que el legislador concibió, consagró y definió el denominado medio de control jurisdiccional denominado inmediato de legalidad en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se explicó en precedencia, solo es procedente y por tanto aplicable a los actos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de función administrativa y de modo concurrente e indefectible *“en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción”*, condición *sine qua non* esta última que no se cumple en este caso.
- 2) Esa segunda condición concurrente y necesaria para la procedencia del control inmediato de legalidad no consiste simple o genéricamente que se trate de actos dictados dentro de los estados de excepción sino, se repite una vez más, *“en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante tales estaos de excepción”*.
- 3) En la concepción y principalística que inspira y nutre la fórmula jurídico-política del Estado Social de Derecho sobre la cual el constituyente del año 1991 reorganizó la estructura y funcionamiento del Estado Colombiano

(artículo 1 constitucional), el poder público solo puede ser ejercido por las autoridades expresamente designadas para ello y en los términos que la Constitución establece (artículo 3 *ibidem*), por manera que la determinación de las competencias -especialmente en los sistemas jurídicos escritos como lo es fundamentalmente el nuestro- es un asunto que debe estar previa y expresamente consagrado en la ley tal como lo ordena el artículo 122 superior en cuanto de asignación de funciones se trata, por consiguiente en esta concepción no es válido ni posible predicar o deducir la existencia de una determinada competencia por la vía de una interpretación extensiva ni analógica de la ley y mucho menos fundada o guiada en motivos de conveniencia u oportunidad, esta es una conquista inquebrantable y una regla de oro y universal del Estado de Derecho.

4) Lo anterior no significa, en modo alguno, que en nuestro ordenamiento jurídico todos aquellos otros actos administrativos de contenido general que expidan las autoridades en tiempos de los estados de excepción carezcan o estén exentos de control jurisdiccional porque, para ellos nuestro ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de control idóneos también de naturaleza jurisdiccional como lo son por ejemplo, en tratándose de modo particular para los actos del orden municipal y más exactamente para los que expiden los alcaldes municipales, los siguientes: a) el de *simple nulidad* contemplado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, b) el de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado el artículo 138 *ibidem* cuando produzca efectos particulares y lesione derechos de carácter personal o subjetivo, y c) el control *por vía de observaciones* por parte del respectivo gobernador departamental en relación con los actos de los alcaldes municipales según lo regulado en los artículos 151 numeral 5 *ibidem* y 94 numeral 8 del Decreto-ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) de 1986.

En consecuencia en aplicación de la regla de competencia contenida en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo procesal y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 31 de marzo del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por ende abstenerse el tribunal de asumir dicho control respecto del Decreto número 019 de 17 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Manta (Cundinamarca).

#### **RESUELVE:**

**1º) Declárase** improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por tanto **abstiénesse** el tribunal de asumir dicho control respecto del Decreto número 024 del 28 de abril de 2020 expedido por el alcalde municipal de Manta (Cundinamarca)

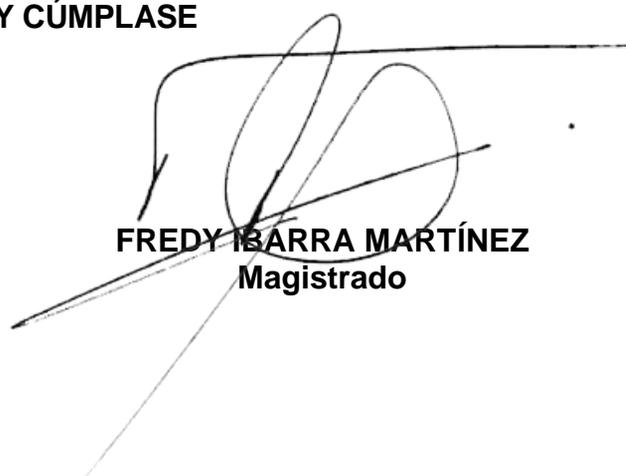
**2º)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, en los Acuerdos números PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del 11 y 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal **notifíquese** personalmente esta providencia vía electrónica al alcalde municipal de Manta (Cundinamarca) en la dirección electrónica "*notificacionjudicial@manta-cundinamarca.gov.co*" y a la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las dirección electrónica

“[dmgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:dmgarcia@procuraduria.gov.co)” o también en la dirección electrónica “[dianamarcelagarciap@gmail.com](mailto:dianamarcelagarciap@gmail.com)”.

3º) **Publíquese** esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público en la sección y enlaces específicos dispuestos para el efecto, lo mismo que en la página electrónica oficial del municipio de Manta (Cundinamarca) “[www.manta-cundinamarca.gov.co](http://www.manta-cundinamarca.gov.co)”.

4º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-001365-00**  
**Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL  
DECRETO 041 DE 24 DE MARZO DE 2020  
EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE LA PEÑA-CUNDINAMARCA**

Encontrándose el asunto de la referencia para proveer sobre su admisión, procede esta Corporación a decidir lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES.**

1) Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) A través de correo electrónico remitido a la Secretaría General de esta Corporación, el Alcalde Municipal de la Peña-Cundinamarca envió copia del Decreto No. 041 de 24 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público del Municipio de la Peña-Cundinamarca"*, para su respectivo control inmediato de legalidad.

3) Una vez efectuado el correspondiente reparto por la Secretaría General de esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al despacho del suscrito magistrado.

## II. CONSIDERACIONES.

1) Sea lo primero señalar que, el artículo 215 constitucional autoriza y/o le permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar dichos órdenes y constituyan una grave calamidad pública. El contenido de la norma es el siguiente:

**"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.**

(...)." (Negrillas adicionales).

2) Ahora, es del caso indicar que, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", mediante la cual se regulan los estados de excepción, disposición normativa que, en su artículo 20, prevé el control de legalidad, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*" (Negrillas fuera de texto).

3) Por su parte, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", frente al control inmediato de legalidad, establece:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función**

**administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...)

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.** (Negrillas adicionales).

4) De conformidad con lo anterior, se tiene que, los actos administrativos que son objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación, son los actos de carácter general que sean proferidos y/o dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción, para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron, en otros términos, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política y la ley para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política)<sup>1</sup>.

5) En el presente caso, revisado Decreto No. 041 de 24 de marzo de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia*

---

<sup>1</sup> En ese mismo sentido también se ha pronunciado el Consejo de Estado, sobre el particular, se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias, Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 11001-03-24-000-2010-00279-00, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Consejo de Estado – Sala Plena, providencia del 15 de octubre de 2013, expediente 11001-03-15-000-2010-00390-00, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; y sentencia del 5 de marzo de 2012, expediente No. 11001-03-15-000-2010-00369-00, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

*sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público del Municipio de la Peña-Cundinamarca”, emitido por el Alcalde Municipal de la Peña Cundinamarca, se observa que el mismo fue expedido con fundamento en los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 296,303 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 1361 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 5, 6, 199, 201 y 205 de la Ley 181 de 2016, las Resoluciones Nos. 385 de 12 y 464 de 18 de marzo de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia del orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus-COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.*

Revisado el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad se observa que el mismo decretó ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de la Peña, a partir de las cero (0:00) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero (0:00), del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

En ese orden, es del caso advertir que, el Decreto 041 de 24 de marzo de 2020, es una medida completamente diferente al estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional y que fue decretado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues si bien, se fundamenta en los Decretos 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, 420 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia del orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada

*por la pandemia de COVID-19”, y el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del Coronavirus-COVID-19 y el mantenimiento del orden público”,* estos no desarrollan el decreto de estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional, sino que son proferidos en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En ese orden, y como ya se señaló, el acto administrativo que nos ocupa no se expidió por el Alcalde Municipal de la Peña-Cundinamarca en ejercicio de la función administrativa durante el Estado de Excepción, y/o como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante el mismo, puesto que invoca la Resolución No. 385 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el 12 de marzo de 2020, es decir, con anterioridad al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

7) Por lo anterior, no resulta procedente, en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto No. 041 de 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público del Municipio de la Peña-Cundinamarca”,* expedido por el Alcalde Municipal de La Peña-Cundinamarca, por no cumplir este con los requisitos mínimos necesarios establecidos por la normatividad antes citada para iniciar el proceso de control de legalidad, al no haber sido expedido dicho acuerdo con fundamento en la norma emitida por el Presidente de la República que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, o con fundamento en las demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, razón por la cual, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

8) De otra parte, si bien no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal antes mencionado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 (numeral 14) de la Ley 1437 de 2011, es importante aclarar que, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial, ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

9) Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

#### **RESUELVE:**

**1º) No Avocar** conocimiento del Decreto No. 041 de 24 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público del Municipio de la Peña-Cundinamarca"*, expedido por el Alcalde Municipal de La Peña Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, conforme al procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º)** Por intermedio de la Secretaría General y/o la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación comuníquese esta decisión al

Alcalde Municipal de la Peña-Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el medio electrónicos, tales como vía fax, correo electrónico, o similares, y mediante un aviso publicado en el portal web de la Rama Judicial a la comunidad en general.

**4°)** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**